CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "ROSAURA VIOLETA SCHUPMAN DE OJEDA C/ JULIANO ADILTO DOS SANTOS Y OTROS S/ OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PÚBLICA".----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 21-10-2024

A.I. Nº 825

Asunción, 21 de octubre del 2.024.-

Y VISTOS: El Recurso de Reposición interpuesto por Manuel Barrios Cáceres, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, contra el A.I. Nº 517, con fecha 28 de Junio del 2.024, dictado por esta Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTINEZ SIMON:---------

Por el citado A.I. Nº 517, con fecha 28 de Junio del 2.024, se resolvió: *"DECLARAR mal concedido el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Hernán Romero Rodríguez, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 16 con fecha 20 de Marzo del 2.024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala de la Circunscripción Judicial Alto Paraná. DEVOLVER este Juicio al Tribunal de origen para lo que hubiere lugar en Derecho. ANOTAR…".*----------

En primer orden, se debe analizar la admisibilidad del recurso de reposición como vía para impugnar las resoluciones de referencia.----------

El Artículo 390 del Código Procesal Civil, que regula de manera general la interposición del recurso de reposición, establece: *"El recurso de reposición sólo procede contra las providencias de mero trámite, y contra los autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable, a fin de que el mismo juez o tribunal que los hubiese dictado los revoque por contrario imperio".*----------

Igualmente, el Artículo 17 de la Ley 609/1995, dispone: *"Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria, y tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad.".*----------

Además, el Artículo 178 del Código Procesal Civil estatuye: *"La resolución sobre la caducidad será apelable. En tercera*

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

instancia será susceptible de reposición.".----------

Ahora bien, del relato normativo que antecede surge que, ante esta Máxima Instancia Judicial el recurso de reposición no es privativo de las providencias de mero trámite o de la resolución de regulación de honorarios originados en la misma, también, procede contra la resolución de caducidad decidida por ésta Corte Suprema de Justicia. Dicha afirmación halla asidero en el ya referido Artículo 17 de la Ley 609/95, pues, esta disposición admite la posibilidad de excepciones, de normas especiales, que disciplinen casos particulares de recurribilidad, es decir, de admisibilidad del recurso de reposición. Y, en ese contexto se encuentra la disposición contenida en el -ya citado- Artículo 178 del Código Procesal Civil, que prevé, específicamente y como supuesto especialísimo, la admisibilidad del recurso de reposición referido a la sola caducidad de Instancia.----------

Entonces, pueden ser objeto de recurso de reposición las resoluciones de mero trámite, de regulación de honorarios y las que declaran la caducidad de la tercera Instancia.----------

Así las cosas, la Resolución recurrida no se encuadra dentro de los supuestos citados precedentemente, puesto que la misma se pronunció sobre la declaración de la mala concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Hernán Romero Rodríguez, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 16 con fecha 20 de Marzo del 2.024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala de la Circunscripción Judicial Alto Paraná. En consecuencia, el recurso de reposición interpuesto debe ser rechazado por inadmisible.----------

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO CESAR ANTONIO GARAY:----------

Adhiero a los fundamentos expuestos por el señor Ministro preopinante en cuanto a no hacer lugar al Recurso de Reposición interpuesto por Manuel Barrios Cáceres, por sus propios Derechos y bajo patrocinio de Abogado, contra el A.I. Nº 517, del 28 de Junio del 2.024, dictado por esta Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, mas -por necesario y pertinente- pergeño cuanto sigue:----------

El Artículo 17 de la Ley Nº 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia", norma: "Irrecurribilidad de las Resoluciones. Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y,

RECIBIDO 21-10-2024

tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad".-------

En efecto, el Artículo 390, del Código Procesal Civil, preceptúa que el Recurso de Reposición sólo procede contra las Providencias de meros trámites y contra los Autos Interlocutorios que no causen gravámenes irreparables, a fin de que el mismo Juez o Tribunal que los dictó revoque por contrario imperio.----------

Aquí, cabe rememorar lo resuelto por sólida, diáfana, mayoritaria y pacífica Jurisprudencia: "*Por las mismas razones por las cuales no se admite el Recurso de Reposición contra las Sentencias Definitivas, o sea porque termina la jurisdicción del Juez respecto de la cuestión resuelta, que se supone suficientemente discutida, tampoco cabe contra las interlocutorias que deciden Artículo, puesto que con ellas termina la jurisdicción del Juez, respecto del incidente*" (Corte Suprema, Jurisprudencia Argentina, T. 10, pág. 658; Comentario Civil, T. 2-34, pág. 447). Palacio explicita: "el recurso de reposición solo es admisible contra las providencias simples, es decir contra las resoluciones que solo tienden al desarrollo del proceso y ordenan actos de mera ejecución. De ello se sigue que se encuentren excluidas del ámbito del recurso analizado las sentencias interlocutorias, por cuanto su pronunciamiento se halla necesariamente precedido de sustanciación, y con mayor razón, las sentencias definitivas, cualquiera sea la instancia en que se dicten" (Derecho Procesal Laboral, Tomo V, Pág. 54/55, Ed. Abeledo-Perrot. Bs. As., Argentina).----------

Por ello, con la normativa actualmente el Recurso de Reposición que se interpone ante Salas o Pleno de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sólo es atendible cuando aquel se orienta a lograr revocatoria por contrario imperio de Resoluciones de dos categorías: I) Providencias de meros trámites; y II) Autos Interlocutorios que regulan honorarios originarios en dicha Instancia.----------

César Antonio Garay

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Por los fundamentos expresados, se advierte que la Resolución cuya reposición peticionó, no se halla incursa dentro de las previsiones citadas más arriba, siendo lo argüido por el recurrente resulta, a todas luces, improponible a Derecho.------

En este orden de apreciaciones y observancia a plenitud de las disposiciones legales aludidas, en Derecho corresponde que el Recurso de Reposición interpuesto sea desestimado por improcedente, con el abono de las fundamentación que preceden y de la Ley en lo que hacen el thema decidendum.----------

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN:----------

Cabe adherir al voto del señor ministro preopinante, en cuanto a que el Auto Interlocutorio N° 517 de fecha 28 de junio de 2024, dictado por esta Sala de la Excma. Corte Suprema de Justicia, no es susceptible del recurso de reposición, en atención a que no se encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 178 y 390 del Código Procesal Civil, así como en el artículo 17 de la Ley 609/1995.----------

Si bien este argumento es suficiente para rechazar el recurso de reposición, en carácter *obiter dictum* corresponde referirse a la cuestión atinente al cómputo del plazo para apelar, aducida por el recurrente.----------

Se alega, pues, que no debió computarse el día miércoles 27 de marzo de 2024, en atención al asueto judicial dispuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia por Resolución N° 300 de fecha 25 de marzo de 2024.----------

Al respecto, es pertinente señalar que la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la resolución mencionada, en su artículo 2° dispuso expresamente: "*ESTABLECER que los plazos procesales y registrales que vencen el 27 de marzo de 2024, fenezcan el 1 de abril del 2024, en todas las Circunscripciones Judiciales de la República…*". En esta tesitura, surge de forma patente que la misma solo afectó al vencimiento de plazos que debían operar el 27 de marzo de 2024, no así el decurso natural de los plazos con vencimiento posterior, por lo que la resolución recurrida fue dictada conforme a derecho.----------

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto por Manuel Barrios Cáceres, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, contra el Auto Interlocutorio N° 517 de fecha 28 de junio de 2024, dictado por esta Sala de la Excma. Corte Suprema de Justicia. Así se vota.--

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "ROSAURA VIOLETA SCHUPMAN DE OJEDA C/ JULIANO ADILTO DOS SANTOS Y OTROS S/ OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PÚBLICA".----------

Por tanto, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

RECHAZAR el Recurso de Reposición interpuesto por Manuel Barrios Cáceres, contra el A.I. Nº 517, con fecha 28 de Junio del 2.024, dictado por esta Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo expuesto en el "considerando" de la presente Resolución.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Cesar Antonio Garay

Alberto Martinez Simon
Ministro

Ante mí:

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA